



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0492-CU-2022
Piura, 08 de setiembre de 2022

VISTO

El Expediente N° 000219-4302-22-4 de fecha 19 de julio de 2022, que remite la Mg. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA, Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0317-CU-2019 de fecha 19 de junio del 2019, se Resuelve:

ARTICULO UNICO. - RATIFICAR, el acuerdo optado por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, mediante Resolución N°006-Tribunal de Honor Exp. N°004-2018, de fecha 21 de enero del 2019, la misma que resuelve:

1.- Imponer la sanción de separación por (2) periodos lectivos a los señores María Cristina Carmen Granja, Carlos Eduardo Lam Arriola, Sandoval Palacios Katherine Yesenia, Diana Lisbeth Echeandia Paredes, Jennifer Edith Salcedo Girón, Angie Jazmine Zapata Villarreyes, Rafael Olivares Palacios, Niño Alberca César, Ramos Zapata Samir, Guzmán Guzmán Denia, Urbina Lescano Moisés, Vargas Carillo Anghy, Chapoñan Neyra Edson, Ancajima Callata Juan, Ayala Nunjar Jeffrey, Córdova García Lourdes, Mena Sánchez Leslie, Chuyes Viera Karen, Pulache More Verónica, Roa Gallo Tatiana, Arrese Cáceres Belén, Flestas Lozada Ballan, Rivas Crisanto Edson, Viera Urbina Braulio, Pintado Jiménez Marlon, Ávila Vegas Ryan, Juárez Becerra Alfredo, Calva Palacios Wilson, Barba Zapata Luis, Huertas Gálvez Sally, Dioses Martínez Mónica, Ibarburu Arceles Lilibeth, Nima Curay Darwin, Rivera Alarcón Luis, Seminario Jiménez Luis, Chunga Tizón Goel, Morales Roa Wilmer, Valladares Castillo Bryan, Cervantes Jaramillo Jesús, Viera Sandoval Cristhian, García Tafur Christy, Rojas Córdova Yéssica, Alva Calle Sindy, Córdova Vargas Jeffrey y Morán Chanduvl Uber, por la comisión de la falta grave de utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial, tipificada en el art 12 inciso c) del Reglamento del Tribunal de Honor "

2.- Imponer la sanción de separación por (1) período lectivo al señor Erick Vegas Córdova por la comisión de la falta grave de utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial, tipificada en el Art. 12 inciso c) del Reglamento del Tribunal de Honor y tomando en cuenta el artículo 18 inciso c) del Reglamento General de Tribunal de Honor que señala que es un atenuante "La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido ". (...);

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0420-CU-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, se resuelve: (...) Artículo Dos. - Declarar Procedente, la solicitud formulada por los alumnos Juan Carlos Ancajima Callata, Wilson Israel Calva Palacios, Edson Valentín Chapoñan Neyra y Carlos Eduardo Lam Arriola, pudiendo matricularse en el Semestre Académico 2021-II y continuar con sus estudios correspondientes; de la misma forma se hará extensivo el beneficio a todos los alumnos comprendidos en el Artículo N° UNO de la presente Resolución;

Que, con Oficio N°303-2022-D.FIC.UNP de fecha 19 de julio de 2022, la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil, solicita que el Sr. Ancajima Callata Juan Carlos estudiante de la sede de Sullana migre a la Sede Principal de la Universidad Nacional de Piura y a la vez generar un nuevo código universitario, esto con la finalidad de que el alumno pueda continuar con sus estudios universitarios. Asimismo, se autorice a quien corresponda la migración de la sede Sullana a Piura y la generación de un nuevo código universitario para el estudiante antes mencionado;

Que, con Oficio N°639-VR.ACAD.-UNP-2022 de fecha 19 de julio de 2022, el Vicerrector Académico (e), remite el expediente de la Facultad de Ingeniería Civil, para que se sirva alcanzar el informe correspondiente para la continuidad de su trámite;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0492-CU-2022
Piura, 08 de setiembre de 2022

Que, mediante Informe N°073-2022-DPAD-OCRCA-UNP de fecha 19 de julio de 2022, la Jefa de la División de Procesamiento Automático de Datos de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica de la UNP, hace llegar el Informe del alumno, ANCAJIMA CALLATA JUAN CARLOS, quien solicita migración del PROEDUNP SULLANA a la Sede Principal Piura de la Facultad de Ingeniería Civil de la Entidad

REPORTE DE SITUACIÓN ACADÉMICA

APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD Y SEDE	SEMESTRES NO ESTUDIADOS	CRÉDITOS
ANCAJIMA CALLATA JUAN CARLOS	F.Civil/Sullana	2012-1, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1 y 2021-2 (09)	203

Asimismo, indica que el alumno Ancajima se le consideró no tomar en cuenta dos semestres lectivos 2019-2, 2020-1, 2020-2 Y 2021-1.

Que, con Oficio N°0396-2022-UNP-VRACAD.-OCRCA de fecha 20 de julio de 2022, el Jefe de la Unidad de Registros Académicos, hace llegar el Informe N°073-2022-DPAD-OCRCA-UNP sobre el alumno Ancajima Callata Juan Carlos de la Facultad de Ingeniería Civil, en atención a lo solicitado por su despacho;

Que, con Oficio N°657-VRACAD.-UNP-2022 de fecha 22 de julio de 2022, el Vicerrector Académico (e), remite lo actuado en atención a la solicitud de migración y generación d código al alumno Ancajima Callata Juan Carlos de la sede de Sullana solicitado por la Facultad de Ingeniería Civil expuesto en su Oficio N°303-2022-D.FIC-UNP.

Que, con Informe N°690-OCAJ-UNP de fecha 09 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda, se autorice l reingreso del alumno Ancajima Callata Juan Carlos, a la Facultad de Ingeniería Civil de UNP, a quien pese de habersele autorizado su reingreso al haber cumplido el periodo de suspensión por sanción disciplinaria no se podía reincorporar por haber dejado de estudiar más de 6 meses académicos consecutivos o alternos. Y, se autorice la migración del alumno Ancajima Callata Juan Carlos d la sede Sullana a la Sede Principal de la UNP, así como la generación de un nuevo código para que el alumno pueda continuar con sus estudios;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece:

Artículo 167: El Consejo Universitario es el órgano máximo de gestión, dirección superior, de promoción y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional de Piura.

Que, en cuanto a las Sanciones Disciplinarias contra los Alumnos, se tiene que el Art. 101° de la Ley Universitaria N°30220 prescribe lo siguiente:

"Artículo 101. Sanciones: Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 101.2. Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.

101.1 Amonestación escrita.

101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.

101.3 Separación Definitiva

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

Que, la SUNEDU mediante el Informe N°393-2020-SUNEDU-03-06, de fecha 14 de agosto de 2020, ha absuelto la consulta respecto a la reincorporación de estudiantes que ingresaron con la vigencia de la antigua universitaria, estableciendo lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0492-CU-2022 Piura, 08 de setiembre de 2022

- LA ANTIGUA LEY UNIVERSITARIA-LEY N°23733 (DEROGADA):
EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N°23733, ESTABLECIÓ COMO DEBERES DE LOS ESTUDIANTES:
"(...) H) SI EL ESTUDIANTE NO PUDIERA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DURANTE UNO O VARIOS SEMESTRES, POR RAZONES DE TRABAJO DE OTRA NATURALEZA, PODRÁ SOLICITAR LICENCIA A LA UNIVERSIDAD POR DICHOS PERIODOS".

Es así que, la SUNEDU indica en el ítem 3.6) de su Informe que: *"Respecto a la antigua Ley Universitaria, NO SE SEÑALABA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA LA RESERVA DE MATRÍCULA, pero es oportuno indicar que en ella se estableció como un deber del estudiante el solicitar licencia a la universidad (entendida como una reserva de matrícula) cuando no pudiera continuar sus estudios durante uno o más semestres, por razones de trabajo u otra naturaleza. Por tanto, se infiere que las Universidades, en mérito a su autonomía, debían regular el procedimiento para que los alumnos soliciten la reserva de matrícula y que era una obligación del alumno solicitar la reserva de matrícula, por lo que, LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO, DEBERÍAN SER RESUELTAS POR LA UNIVERSIDAD, CONFORME A LA NORMATIVA INTERNA".*

En razón de lo mencionado por la SUNEDU; se tiene que el antiguo Reglamento Académico de la UNP (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°497-CU-2006 del 25.07.2006), estableció en su Art.7° inciso a), como uno de los requisitos para la matrícula *"(...) el estar registrado en el Padrón de Estudiantes matriculados en el año anterior al que se matricula, según corresponda, salvo el caso que se hubiera solicitado reserva de matrícula por razones debidamente fundamentadas y ésta haya sido concedida".* A su vez, el Art.11° del antiguo Reglamento Académico, estableció que: *"El estudiante de la UNP que no se inscriba en cursos en seis (06) ciclos académicos consecutivos o alternos, pierde automáticamente su condición de tal".* Asimismo, el Art.114° de tal Reglamento, estableció: *"La condición de alumno en alguna Facultad de la Universidad Nacional de Piura se pierde por cualquiera de las siguientes razones: (...) e) Por dejar de estudiar seis (06) semestres académicos consecutivos o alternos".*

No obstante a lo dispuesto en el ANTIGUO Reglamento Académico de la UNP; se tiene que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0057-CU-2010 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010; se resolvió: *"Ratificar el acuerdo adoptado en sesión de Comisión Académica de fecha 09 de febrero del 2009, relacionado con el reingreso a la Universidad Nacional ante la pérdida de la condición de alumno por dejar de estudiar seis (06) semestres continuos o alternos, aprobando lo siguiente: AUTORIZAR por excepcionalidad y por única vez, el reingreso a la Universidad Nacional de Piura, a quienes se encuentran comprendidos en la pérdida de condición de alumno por dejar de estudiar seis (06) o más semestres académicos continuos o alternos...".* ASIMISMO, MEDIANTE DOCUMENTOS RESOLUTIVOS POSTERIORES, EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONTINUÓ AUTORIZANDO LOS REINGRESOS EN PERIODOS SUCESIVOS AL AÑO 2010.

ES DE VERSE QUE PARA AQUELLOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA VIGENCIA DE LA ANTIGUA LEY UNIVERSITARIA, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, LA UNP REGULÓ DE FORMA INTERNA, A TRAVÉS DE DOCUMENTOS RESOLUTIVOS PERMITIENDO EL REINGRESO DE LOS ESTUDIANTES QUE HABÍAN PERDIDO SU CONDICIÓN DE ALUMNOS AL DEJAR DE ESTUDIAR SEIS O MÁS SEMESTRES ACADÉMICOS CONTINUOS O ALTERNOS Y SE LES REQUIRIÓ A LOS MISMOS QUE PARA PROCEDER A SU REINGRESO, CUMPLIERAN CON CANCELAR LAS DEUDAS QUE MANTENÍAN CON LA UNIVERSIDAD, ASÍ COMO SE LES REQUIRIÓ LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE SU PROPÓSITO, cuyo procedimiento se encuentra permitido, en razón a que como lo refiere la SUNEDU: la antigua Ley Universitaria, no señalaba un plazo específico para la reserva de matrícula de aquellos estudiantes que no podían continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0492-CU-2022
Piura, 08 de setiembre de 2022

Que, el Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura establece:

(...) Art. 308° De las sanciones Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en La Ley, el Estatuto o el Reglamento deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a cualquiera de las siguientes sanciones:

308.1. Amonestación escrita: La amonestación escrita consiste en una llamada de atención dirigida al alumno.

308.2. Suspensión Académica: La suspensión académica consiste en la separación temporal del alumno de la Universidad e implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos, de matricularse en los programas o carreras de la Universidad, así como de obtener constancias de egresado, grados académicos o títulos profesionales otorgados por la Universidad. El alumno suspendido no puede solicitar la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Universidad. Solo puede ser readmitido una vez cumplido el tiempo de suspensión. No se convalida ni reconoce al alumno las asignaturas que pudiera haber llevado en otras instituciones durante el periodo de esta sanción. La duración de la sanción será hasta por dos (2) periodos lectivos (...)

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N°15 de fecha 08 de setiembre de 2022 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. -AUTORIZAR, el reingreso al alumno **JUAN CARLOS ANCAJIMA CALLATA**, de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura – Sede Sullana; para que continúe y culmine sus estudios en la Sede Principal de Piura.

ARTÍCULO 2°. -AUTORIZAR, a la Unidad de Registros Académicos a realizar la migración y generación de nuevo código del alumno **JUAN CARLOS ANCAJIMA CALLATA** de la Sede Sullana y se registre en la Sede Central de Piura.

ARTÍCULO 3°. -DISPONER, la asignación de las tasas educativas que corresponden a la Sede Central de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR, VR.ACAD, URA, INT (1), FIC, OCAJ, ARCHIVO (2)
08 copias/PCCB



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL